

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 11

MARTES 13 DE ENERO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre	36	Trimestre	45
Seis meses	66	Seis meses	84
Un año	120	Un año	150
Venta de	mero sueto del año corriente	1'00	ptas.
id.	id.	año anterior	2'00
id.	id.	de dos años anteriores	5'00
id.	id.	de los años anteriores a los dos últimos	4'00

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 23 de diciembre de 1952

AÑO XVII NUM. 358

Núm. 5.002

Jefatura del Estado

LEY de 20 de diciembre de 1952
sobre concentración parcelaria.

Entre los problemas que tiene planteados la agricultura española, destaca por su extraordinaria importancia aquel que se deriva del intenso parcelamiento que sufre gran parte del territorio nacional. El estado actual de muchas de las explotaciones agrícolas constituidas por numerosas y minúsculas parcelas diseminadas y repartidas por los cuatro extremos de un término municipal, da lugar a que sus rendimientos sean antieconómicos a la par que origina notorios obstáculos para el desarrollo y modernización de la agricultura patria.

La fragmentación de la propiedad rústica cada vez más intensa conforme transcurren las sucesivas generaciones, da origen a que este mal, sin freno de ninguna clase, se intensifique y extienda a regiones que hasta hace poco tiempo no lo padecían, agudizándose así incesantemente los perjuicios que de él se derivan.

La magnitud de otro problema de distribución de la propiedad rústica, el de la gran propiedad absentista, que por su carácter preferentemente social, más que económico técnico, ha pasado a formar parte de los programas de todos los partidos políticos y ha sido por tanto, presa fácil de la demagogia no ha dejado vislumbrar las ventajas de todo orden que podrían alcanzarse mediante una inteligente política de mejoramiento de las explotaciones agrícolas fragmentadas. En cambio, el nuevo Estado inicia con la presente Ley una obra que contribuirá tanto al bienestar de las clases de pequeños propietarios y empresarios agrícolas, como al mejor rendimiento económico de un extenso sector del suelo patrio.

Es, pues, preciso afrontar con decisión la concentración parcelaria terminando con la atomización antieconómica de la tierra; pero para ello es necesario contar con una experiencia propia antes de extender dicha mejora por todo el ámbito nacional. Por tal motivo, sólo se establecen normas de carácter provisional a que han de someterse las operaciones de concentración parcelaria que a título experimental se realizarán en un reducido número de zonas del país, en las que el problema reviste características distintas, para que con la experiencia deducida de tales trabajos se elabore en breve plazo una ley de concentración parcelaria que, previa aprobación de las Cortes, se aplique con carácter general en toda la Nación.

Aunque por ser manifiesta la utilidad pública que entraña la labor de concentración parcelaria hubiera podido operarse, con plena justificación, a través de medidas expropiatorias, se prescinde del uso integral de éstas toda vez que, lejos de privarse a nadie de su dominio satisfaciéndole una indemnización en numerario, se respeta plenamente el derecho de los propietarios de las parcelas diseminadas, ya que la sustitución de éstas sólo implica una subrogación real en beneficio de aquéllos, en cuanto reciben otras de análogo valor y de condiciones más favorables y económicas para su cultivo. Por otra parte, aunque la concentración parcelaria tiene un matiz preeminente económico se logra con ella de modo indirecto una importante finalidad social al permitir el incremento de la producción agrícola, una elevación del nivel de vida de los cultivadores. Ahora bien: cuando por determinadas y graves circunstancias el problema social existente en una zona habría de quedar sin resolver, aún realizada la concentración, la Ley, dando cumplimiento práctico al principio que constituye la preocupación constante del Régimen, evita que esto ocurra al disponer que por medio del Instituto Nacional de Colonización se adquieran las tierras suficientes para aumentar la propiedad de los pequeños agricultores y constituir patrimonios

familiares indivisibles e inembargables, tendiendo así a poner fin, de modo definitivo, a los problemas social y económico de la tierra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con carácter de urgencia y con finalidad fundamentalmente en aquellas zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica reviste carácter de acusada gravedad, se llevará a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley. A este fin, el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, determinará mediante Decreto, aquellas zonas, en número reducido, en que haya de realizarse la concentración, señalando expresamente en la disposición el perímetro de cada una de ellas.

El Ministerio de Agricultura excluirá de la concentración en cada zona aquellas fincas que, a su juicio por la especialidad del cultivo o que están destinadas o por su propia naturaleza, no puedan beneficiarse como consecuencia de esta mejora.

Artículo segundo.—La petición para que sea declarada afecta a la concentración parcelaria una determinada zona, deberá hacerse:

a) Por los agricultores interesados en la mejora, siempre que representen cuando menos, el sesenta por ciento de los propietarios afectados, y la misma proporción en cuanto a la superficie, referidos ambos coeficientes a la zona a concentrar.

b) Por acuerdo del Ministerio de Agricultura, bien de oficio o a propuesta del Servicio del Catastro de los Municipios, de las Hermandades de Labradores o de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, cuando, por concurrir las circunstancias a que se refiere el artículo sexto, se realicen las aportaciones de tierras que el mismo previene.

Artículo tercero.—Declarada de utilidad pública la concentración parcelaria en una zona se fijará por el Ministerio de Agricultura,

previo informe de las Jefaturas Agronómicas y Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, y a los efectos de indivisibilidad de parcelas, a que se refiere el artículo noveno, la extensión de las "unidades mínimas de cultivo". Dicha extensión será, en secano, la suficiente para que las labores fundamentales utilizando los medios normales de producción, puedan llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, y en cuanto al regadío y zonas asimilables al mismo por su régimen de lluvias, el límite mínimo vendrá determinado por el que se señale como superficie del huerto familiar. En ningún caso la extensión de dicha unidad mínima podrá sobrepasar de tres hectáreas.

Artículo cuarto.—Mediante las operaciones de concentración parcelaria se procurará el logro de las siguientes finalidades:

a) Asignar a cada propietario en coto redondo o, si esto no fuese posible, en un reducido número de parcelas una superficie equivalente en clase de tierra y cultivo a las que anteriormente poseía. No podrá atribuirse a los propietarios, de superficies superiores a la de la unidad mínima de cultivo parcelas que no alcancen la señalada para ésta.

b) Reunir, en cuanto sea compatible con lo preceptuado en el apartado anterior, las parcelas cultivadas por un mismo agricultor, incluso cuando éstas pertenezcan a distintos propietarios.

c) Dar a las nuevas parcelas acceso a vías de comunicación, para lo cual se modificarán o crearán los caminos precisos.

d) Emplazar a las nuevas parcelas de forma que puedan ser bien atendidas desde el lugar en que radique la casa labor de la explotación.

Cuando, para dar cumplimiento a lo dispuesto en los anteriores apartados, sea imprescindible llevar a cabo compensaciones por clases de tierra, serán aplicados los coeficientes que previamente, y con carácter general, hayan sido establecidos.

Artículo quinto.—Como consecuencia de la concentración parcelaria, las servidumbres prediales se extinguirán, serán conservadas, modificadas o creadas de acuerdo

con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Los restantes derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las fincas de un propietario sujetas a concentración pasarán inalterados a gravitar sobre la nueva o nuevas parcelas adjudicadas al mismo propietario, si afectaban a la totalidad de las antiguas. En otro caso, gravitarán sobre una porción de tierra equivalente en extensión y productividad, que deberá ser fijada en el procedimiento de concentración, excepto los derechos reales de garantía, que pesarán sobre la finca resultante que los titulares, de común acuerdo, señalen o, en defecto de conformidad, sobre la de características más análogas a la de aquella sobre que estaban constituidos, por la parte alícuota del valor equivalente al de la parcela anteriormente gravada. La ejecución será reglamentada de modo que se evite la parcelación por debajo del límite mínimo establecido en el artículo noveno.

Artículo sexto.—Cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona dificulten el llevar a cabo la concentración parcelaria de un modo eficiente, el Consejo de Ministros podrá autorizar al Instituto Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regulan su actuación, adquiera una o varias fincas, con el fin de proceder, mediante una redistribución de la propiedad, a resolver el problema social haciendo posible una satisfactoria concentración parcelaria.

Las tierras adquiridas se considerarán, en todo caso, incluidas en el perímetro a concentrar, y su superficie servirá, siempre que ello sea posible, para completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares, que se regularán por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos. A este fin último, se concederá preferencia a los agricultores que aporten voluntariamente para su adscripción al patrimonio, mayor extensión de tierra de su propiedad.

Artículo séptimo.—La nueva ordenación de la propiedad y de los derechos reales resultantes de la concentración parcelaria será inexcusablemente inscrita en el Registro de la Propiedad y reflejada en el Catastro de Rústica. A tales fines la Comisión Local, a que se refiere el artículo décimo, redactará el oportuno documento, en el que se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, con las circunstancias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Dicho documento será protocolizado y su testimonio constituirá el título apto para practicar las inscripciones y cancelaciones derivadas de la concentración parcelaria, expidiéndose por el Notario la nueva titulación que corresponda a cada interesado.

Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

Los asientos de inmatriculación que se practiquen respecto de las parcelas que, como consecuencia de la concentración se adjudicaren a

los poseedores a que se refiere el precedente párrafo de este artículo, quedarán sujetos a la suspensión de efectos en cuanto a tercero, que establece el artículo doscientos siete de la vigente Ley Hipotecaria.

Las transmisiones que se operasen como consecuencia de la concentración parcelaria quedarán exentas del impuesto de Derechos reales, así como del de Timbre los documentos en que aquéllas se formalicen.

Artículo octavo.—Los gastos, incluso los derechos de los profesionales que hayan de intervenir, que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria, serán satisfechos en su totalidad por el Estado, recargándose en un cinco por ciento, durante los veinte años siguientes, la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

En los Presupuestos Generales del Estado y en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura será consignada anualmente, y durante cinco anualidades consecutivas, la cantidad de dos millones de pesetas, sin perjuicio de que también se haga la consignación precisa en el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización para atender a los fines que esta Ley le encomienda.

Todas las mejoras territoriales que se realicen en las explotaciones agrarias con ocasión de la concentración parcelaria se consideran incluidas en la Ley de Colonización de Interés Local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables que se procurará sean las máximas que autoriza dicha Ley.

Artículo noveno.—Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo, tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a la dicha unidad sólo será válida cuando no de origen a parcelas de extensión inferior a ella.

Artículo décimo.—Tomando como base los estudios técnicos que sobre la zona realice el Ministerio de Agricultura, la concentración parcelaria se llevará a cabo por una Comisión Local que será presidida por el Juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, que tendrá voto de calidad, y de la que formarán parte, como vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario, un técnico agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria. Todas las cuestiones que surjan con motivo de la concentración serán resueltas, previa audiencia de los interesados, por la Comisión Local pudiendo, contra sus decisiones, acudirse en alzada ante la Comisión Central.

Quando estén planteadas o se planteen cuestiones cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, y sin perjuicio de la competencia de ésta, la Comisión Local llevará a cabo las operaciones de concentración parcelaria incluyendo la parcela en litigio, si es menor que la unidad mínima de cultivo, en el lote o lotes que se atribuyan al que venía poseyéndola. Si es

superior a la unidad mínima, se formará con ésta, o con su equivalente una independiente, que deberá quedar atribuida al poseedor.

El vencedor en el juicio seguido ante la jurisdicción civil, al que no se le hubiere atribuido en la concentración la parcela en litigio, tomará posesión de ésta sólo en el caso en que haya sido establecida como parcela independiente, percibiendo del vencido, en caso contrario, el valor real de la misma en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

Artículo undécimo.—Contra las resoluciones que dicte la Comisión Central, a que se refiere el artículo siguiente, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura y una vez agotada la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo tanto por vicio sustancial en el procedimiento como por lesión en la apreciación del valor de los terrenos, siempre que la diferencia entre las parcelas cedidas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

La ejecución del fallo del recurso contencioso-administrativo se reglamentará de forma que no implique perjuicio para la concentración realizada.

Artículo duodécimo.—La ordenación de los trabajos de concentración parcelaria, la resolución de los recursos contra las decisiones de las Comisiones Locales derivadas propiamente de dicha concentración y la gestión administrativa que ésta ocasione, serán llevadas a cabo por una Comisión Central adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, y de la que formarán parte dos representantes del Ministerio de Justicia y uno del Catastro de Rústica nombrados por Agricultura a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos; dos representantes del Instituto Nacional de Colonización, dos del Instituto de Estudios Agrosociales, un representante del sector campo de la Delegación Nacional de Sindicatos designado por la Junta Nacional de Hermandades de entre los Presidentes de Cámaras Oficiales Sindicatos Agrarias y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Artículo decimotercero.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente Ley, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a lo que en ésta se dispone.

Disposición adicional.—Se crea una Comisión que, presidida por el Ministerio de Agricultura o por persona en quien delegue, estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, dos del de Justicia y uno por cada una de las Direcciones Generales de Agricultura y Montes, de los Institutos de Colonización y de Estudios Agrosociales. Antes del transcurso de los cinco años siguientes a la vigencia de esta Ley, la indicada Comisión, a la vista de la experiencia que se derive de los trabajos y resultados de la concentración parcelaria, a que se refieren los artículos precedentes, redactará un proyecto de Ley, que será elevado

al Consejo de Ministros, y en el que, con carácter definitivo se establecerán las normas aplicables a la concentración parcelaria. La Comisión propondrá asimismo, en el indicado proyecto de Ley, todas aquellas medidas legales que, directa o indirectamente, sirvan al fin propuesto o eviten la parcelación de la propiedad por debajo de límites convenientes.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 56

Por este Gobierno Civil se concede autorización, con esta fecha, al vecino de Priego de Córdoba, don José María Ruiz Aguilera, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en la finca de su propiedad, denominada «Sierra Alcaide», situada en el término municipal de Carcabuey, de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 5 de enero de 1953.—El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

Hermandad Sindical Mixta de Santaella

Núm. 52

Don Antonio del Moral Palma, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de esta villa de Santaella (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionado por esta Entidad Sindical el PRESUPUESTO de INGRESOS y GASTOS que ha de regir en el próximo año mil novecientos cincuenta y tres; así como el Padrón de contribuyentes para el sostenimiento de la Hermandad y servicios de Guardia Rural de este término municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Entidad, por término de ocho días hábiles a fin de que por los interesados puedan ser examinados y aducidos contra los mismos las reclamaciones a que se crean con derecho.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento.

Santaella a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Antonio del Moral

Jefatura de Minas

MINAS Núm. exp. 10.784

Núm. 37

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan Obejo Romero, vecino de Andújar, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 12 de abril de 1952, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada

«Juan Miguel», de mineral Cobre y otros, sita en el término de Montoro, paraje Mosquín y Arroyo Fresnedoso, con una extensión superficial de 80 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, la esquina Sur de una casa lagar situada en el olivar de don Evaristo García de Vinuesa, linda con el de don Santos Cueto y don José Ramón, desde el cual se medirán al Norte 200 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda Este 700 metros; de segunda a tercera al Sur 400 metros; de tercera a cuarta al Oeste 2.000 metros; desde cuarta a quinta Norte 400 metros; de quinta a primera al Este 1.300 metros, con lo que quedará cerrado el perímetro de las 80 pertenencias que se desean investigar.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

MINAS Núm. exp. 10.791

Núm. 38

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Francisco Montero Puertollano, vecino de Priego de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 16 de abril de 1952 solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Salado», de mineral Sal-Gema, sita en el término de Priego de Córdoba, paraje El Salado, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de 1'50 de altura por 0'50 de lado, situado precisamente al lado del punto de emergencia donde brota sus aguas el manantial salobre desde el que se medirán en dirección Norte 200 metros, para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, saliente 250 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, Sur 400 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, Oeste 500 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, Norte 400 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, saliente 250 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la cita-

da Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

MINAS Núm. exp. 10.792

Núm. 39

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Manuel Sánchez Expósito, vecino de Castro del Rio, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 22 de abril de 1952, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «El Saladillo», de mineral Sal Gema, sita en el término de Castro del Rio, paraje El Saladillo, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro del puente sobre el arroyo nombrado El Saladillo, en citada carretera de Castro a Espejo, desde el que se medirán en dirección Norte 200 metros para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, Este 350 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, Sur 400 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, Oeste 500 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, Norte 400 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, Este 150 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 93

El Alcalde de ésta Ciudad, hace saber:

Que por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 31 de diciembre último, ha sido aprobado el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1953, quedando expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por las personas y entidades a que se refiere el artículo 656 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, pudiendo formular contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes en la forma que en citado precepto se establece.

La Rambla, 7 de enero de 1953.—Tomás Prieto.

ENCINAS REALES

Núm. 4.945

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 del actual, acordó anunciar a concurso-oposición restringida, para su provisión en propiedad, una plaza de auxiliar administrativo con el sueldo anual de 7.000 pe-

setas y demás emolumentos que le concede el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo del corriente año, bajo las siguientes:

B A S E S

1.ª Únicamente podrá tomar parte en este concurso-oposición el funcionario que lleve más de 5 años de servicios consecutivos a la Entidad con carácter de interino, estando dispensado de la edad límite para el ingreso, pero no del procedimiento reglamentario de selección, como comprendido en la segunda disposición de las transitorias del expresado Reglamento.

2.ª Ha de tener la cualidad de español y no hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Vigente, observar buena conducta, carecer de antecedentes penales; no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función, y acreditar las condiciones de aptitud y preparación específicas que se exijan para desempeñar las funciones propias del cargo.

3.ª Los aspirantes deberán solicitarlo del señor Alcalde Presidente durante el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y acompañar a su instancia los siguientes documentos:

Certificación de nacimiento. Otra expedida por el Secretario de los servicios prestados al Ayuntamiento. Otra expedida por un médico de asistencia pública domiciliaria de la localidad, de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función. Otra de carecer de antecedentes penales y certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y de buena conducta.

4.ª No se exige título alguno por tratarse de auxiliar administrativo.

5.ª Los ejercicios serán públicos y tendrán lugar tres meses después a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo citados previamente por el Tribunal correspondiente. El opositor que fuere llamado en el intervalo de una hora y no se presente, se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

6.ª Los ejercicios serán dos. Uno teórico oral y el otro, práctico escrito. Para el teórico regirá el programa que figura al final de estas bases. El ejercicio práctico, consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

7.ª El Tribunal para juzgar este concurso estará integrado en la siguiente forma: Presidente, el señor Alcalde; un Teniente de Alcalde; un representante de la Dirección General de Administración Local; otro del profesorado; dos concejales designados por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

8.ª La puntuación que por cada vocal del Tribunal pueda darse en ambos ejercicios será de uno a cinco puntos.

9.ª Terminados los ejercicios el Tribunal elevará al Ayuntamiento la propuesta correspondiente, debiendo hacer el nombramiento la Corporación en la primera sesión que celebre, si procede.

Programa que se cita:

Tema I.—Organización actual del

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 80

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación núm. 1 de la provincia de Córdoba, me dice lo siguiente: «Con fecha 27 de noviembre de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal, que en el ejercicio de 1951, corresponde a los Ayuntamientos de esa provincia, así como la Diferencia a Compensar en sucesivos pagos.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencia a Compensar
Orden	Registro		Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	4899/52	Adamuz.....	89.348'64	89.877'72	529'08
TOTALES			89.348'64	89.877'72	529'08

Importa la presente relación las figuradas ochenta y nueve mil trescientas cuarenta y ocho pesetas, sesenta y cuatro céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y quinientas veinte y nueve pesetas, ocho céntimos, como Diferencia a Compensar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los 15 días siguientes a esta inserción, el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Córdoba, 3 de enero de 1953.—El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

con las exigencias de la nueva ordenación de la propiedad.

Los restantes derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las fincas de un propietario sujetas a concentración pasarán inalterados a gravitar sobre la nueva o nuevas parcelas adjudicadas al mismo propietario, si afectan a la totalidad de las antiguas. En otro caso, gravitarán sobre una porción de tierra equivalente en extensión y productividad, que deberá ser fijada en el procedimiento de concentración, excepto los derechos reales de garantía, que pesarán sobre la finca resultante que los titulares, de común acuerdo, señalen o, en defecto de conformidad, sobre la de características más análogas a la de aquella sobre que estaban constituidos, por la parte alícuota del valor equivalente a la de la parcela anteriormente gravada. La ejecución será reglamentada de modo que se evite la parcelación por debajo del límite mínimo establecido en el artículo noveno.

Artículo sexto.—Cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona dificulten el llevar a cabo la concentración parcelaria de un modo eficiente, el Consejo de Ministros podrá autorizar al Instituto Nacional de Colonización para que, de conformidad con las normas que regulan su actuación, adquiera una o varias fincas, con el fin de proceder, mediante una redistribución de la propiedad, a resolver el problema social haciendo posible una satisfactoria concentración parcelaria.

Las tierras adquiridas se considerarán, en todo caso, incluidas en el perímetro a concentrar, y su superficie servirá, siempre que ello sea posible, para completar la propiedad de aquellos que no reúnan tierra suficiente para alcanzar la unidad mínima de cultivo y para la constitución de patrimonios familiares, que se regularán por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos. A este fin último, se concederá preferencia a los agricultores que aporten voluntariamente para su adscripción al patrimonio, mayor extensión de tierra de su propiedad.

Artículo séptimo.—La nueva ordenación de la propiedad y de los derechos reales resultantes de la concentración parcelaria será inexcusablemente inscrita en el Registro de la Propiedad y reflejada en el Catastro de Rústica. A tales fines la Comisión Local, a que se refiere el artículo décimo, redactará el oportuno documento, en el que se relacionarán y describirán las fincas resultantes de la concentración, con las circunstancias necesarias para la inscripción en el Registro de la Propiedad. Dicho documento será protocolizado y su testimonio constituirá el título apto para practicar las inscripciones y cancelaciones derivadas de la concentración parcelaria, expidiéndose por el Notario la nueva titulación que corresponda a cada interesado.

Para efectuar las operaciones de concentración parcelaria previstas en esta Ley no será obstáculo la circunstancia de que los poseedores de parcelas afectadas por la concentración carezcan del correspondiente título de propiedad.

Los asientos de inmatriculación que se practiquen respecto de las parcelas que, como consecuencia de la concentración se adjudicaren a

los poseedores a que se refiere el precedente párrafo de este artículo, quedarán sujetos a la suspensión de efectos en cuanto a tercero, que establece el artículo doscientos siete de la vigente Ley Hipotecaria.

Las transacciones que se operasen como consecuencia de la concentración parcelaria quedarán exentas del impuesto de Derechos Reales, así como del de Timbre los documentos en que aquéllas se formalicen.

Artículo octavo.—Los gastos, incluso los derechos de los profesionales que hayan de intervenir, que ocasionen las operaciones de concentración parcelaria, serán satisfechos en su totalidad por el Estado, recargándose en un cinco por ciento, durante los veinte años siguientes, la contribución territorial correspondiente a las fincas resultantes de la concentración.

En los Presupuestos Generales del Estado y en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura será consignada anualmente, y durante cinco anualidades consecutivas, la cantidad de dos millones de pesetas, sin perjuicio de que también se haga la consignación precisa en el Presupuesto del Instituto Nacional de Colonización para atender a los fines que esta Ley le encomienda.

Todas las mejoras territoriales que se realicen en las explotaciones agrarias con ocasión de la concentración parcelaria se considerarán incluidas en la Ley de Colonización de Interés Local. El Ministerio de Agricultura señalará oportunamente los auxilios aplicables que se procurará sean las máximas que autoriza dicha Ley.

Artículo noveno.—Una vez realizada la concentración parcelaria, las fincas de extensión igual o inferior a la fijada para las unidades mínimas de cultivo, tendrán la consideración de cosas indivisibles, y la parcelación de predios de extensión superior a la dicha unidad sólo será válida cuando no de origen a parcelas de extensión inferior a ella.

Artículo décimo.—Tomando como base los estudios técnicos que sobre la zona realice el Ministerio de Agricultura, la concentración parcelaria se llevará a cabo por una Comisión Local que será presidida por el Jefe de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona, que tendrá voto de calidad, y de la que formarán parte, como vocales, el Registrador de la Propiedad, el Notario, un técnico agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y dos representantes de los propietarios de la zona, nombrados por la Cámara Oficial Sindical Agraria. Todas las cuestiones que surjan con motivo de la concentración serán resueltas, previa audiencia de los interesados, por la Comisión Local pudiendo, contra sus decisiones, acudirse en alzada ante la Comisión Central.

Cuando estén planteadas o se planteen cuestiones cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción civil, y sin perjuicio de la competencia de ésta, la Comisión Local llevará a cabo las operaciones de concentración parcelaria incluyendo la parcela en litigio, si es menor que la unidad mínima de cultivo, en el lote o lotes que se atribuyan al que venía poseyéndola. Si es

superior a la unidad mínima, se formará con ésta, o con su equivalente una independiente, que deberá quedar atribuida al poseedor.

El vencedor en el juicio seguido ante la jurisdicción civil, al que no se le hubiere atribuido en la concentración la parcela en litigio, tomará posesión de ésta sólo en el caso en que haya sido establecida como parcela independiente, percibiendo del vencido, en caso contrario, el valor real de la misma en la fecha en que la resolución judicial fué firme.

Artículo undécimo.—Contra las resoluciones que dicte la Comisión Central, a que se refiere el artículo siguiente, podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministerio de Agricultura y una vez agotada la vía administrativa procederá el recurso contencioso-administrativo tanto por vicio sustancial en el procedimiento como por lesión en la apreciación del valor de los terrenos, siempre que la diferencia entre las parcelas cedidas por el recurrente y las recibidas después de la concentración suponga, cuando menos, perjuicio de la sexta parte del valor de las primeras.

La ejecución del fallo del recurso contencioso-administrativo se reglamentará de forma que no implique perjuicio para la concentración realizada.

Artículo duodécimo.—La ordenación de los trabajos de concentración parcelaria, la resolución de los recursos contra las decisiones de las Comisiones Locales derivadas propiamente de dicha concentración y la gestión administrativa que ésta ocasione, serán llevadas a cabo por una Comisión Central adscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, presidida por el Subsecretario de dicho Departamento, y de la que formarán parte dos representantes del Ministerio de Justicia y uno del Catastro de Rústica nombrados por Agricultura a propuesta de los Departamentos ministeriales respectivos; dos representantes del Instituto Nacional de Colonización, dos del Instituto de Estudios Agrarios, un representante del sector campo de la Delegación Nacional de Sindicatos designado por la Junta Nacional de Hermandades de entre los Presidentes de Cámaras Oficiales Sindicatos Agrarios y un funcionario del Ministerio de Agricultura, que actuará como Secretario.

Artículo decimotercero.—Se faculta a los Ministerios de Agricultura y Justicia para que dicten las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento y efectividad de la presente Ley, quedando derogados cuantos preceptos se opongan a lo que en ésta se dispone.

Disposición adicional.—Se crea una Comisión que, presidida por el Ministerio de Agricultura o por persona en quien delegue, estará integrada por un representante del Ministerio de Hacienda, dos del de Justicia y uno por cada una de las Direcciones Generales de Agricultura y Montes, de los Institutos de Colonización y de Estudios Agrarios. Antes del transcurso de los cinco años siguientes a la vigencia de esta Ley, la indicada Comisión, a la vista de la experiencia que se derive de los trabajos y resultados de la concentración parcelaria, a que se refieren los artículos precedentes, redactará un proyecto de Ley, que será elevado

al Consejo de Ministros, y en el que, con carácter definitivo se establecerán las normas aplicables a la concentración parcelaria. La Comisión propondrá asimismo, en el indicado proyecto de Ley, todas aquellas medidas legales que, directa o indirectamente, sirvan al fin propuesto o eviten la parcelación de la propiedad por debajo de límites convenientes.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 56

Por este Gobierno Civil se concede autorización, con esta fecha, al vecino de Priego de Córdoba, don José María Ruiz Aguilera, para que durante un plazo de dos meses, pueda proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en la finca de su propiedad, denominada "Sierra Alcaide", situada en el término municipal de Carcabuey, de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y demás efectos.

Córdoba, 5 de enero de 1953.—El Gobernador Civil Interino, Aurelio Villalón Coello.

Hermandad Sindical Mixta de Santaella

Núm. 52

Don Antonio del Moral Palma, Jefe de la Hermandad Sindical Mixta de esta villa de Santaella. (Córdoba).

Hago saber: Que confeccionado por esta Entidad Sindical el PRESUPUESTO de INGRESOS y GASTOS que ha de regir en el próximo año mil novecientos cincuenta y tres; así como el Padrón de contribuyentes para el sostenimiento de la Hermandad y servicios de Guardia Rural de este término municipal, quedan expuestos al público en la Secretaría de esta Entidad, por término de ocho días hábiles a fin de que por los interesados puedan ser examinados y aducidos contra los mismos las reclamaciones a que se crean con derecho.

Lo que hago público por medio del presente para general conocimiento.

Santaella a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.—Antonio del Moral.

Jefatura de Minas

MINAS

Núm. exp. 10.784

Núm. 37

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan Obejo Romero, vecino de Andújar, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 12 de abril de 1952, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada

Juan Miguel, de mineral Cobre y otros, sita en el término de Montoro, paraje Mosquín y Arroyo Fresnedoso, con una extensión superficial de 80 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, la esquina Sur de una casa lagar situada en el olivar de don Evaristo García de Vinuesa, linda con el de don Santos Cueto y don José Ramón, desde el cual se medirán al Norte 200 metros y se colocará la primera estaca; de primera a segunda Este 700 metros; de segunda a tercera al Sur 400 metros; de tercera a cuarta al Oeste 2.000 metros; desde cuarta a quinta Norte 400 metros; de quinta a primera al Este 1.300 metros, con lo que quedará cerrado el perímetro de las 80 pertenencias que se desean investigar.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

MINAS Núm. exp. 10.791

Núm. 38

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Francisco Montero Puertollano, vecino de Priego de Córdoba, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 16 de abril de 1952 solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «Salado», de mineral Sal-Gema, sita en el término de Priego de Córdoba, paraje El Salado, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, un mojón de 1'50 de altura por 0'50 de lado, situado precisamente al lado del punto de emergencia donde brota sus aguas el manantial salobre desde el que se medirán en dirección Norte 200 metros, para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, saliente 250 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, Sur 400 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, Oeste 500 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, Norte 400 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, saliente 250 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la cita-

da Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

MINAS Núm. exp. 10.792

Núm. 39

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Manuel Sánchez Expósito, vecino de Castro del Rio, se ha presentado en esta Jefatura de Minas, instancia fecha 22 de abril de 1952, solicitando el permiso de investigación para la mina denominada «El Saladillo», de mineral Sal Gema, sita en el término de Castro del Rio, paraje El Saladillo, con una extensión superficial de 20 pertenencias, y que habiendo cumplimentado lo dispuesto en los apartados 1.º, 2.º y 3.º del artículo 10 de la Ley de Minas de 19 de julio de 1944, se admite dicha solicitud, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro del puente sobre el arroyo nombrado El Saladillo, en citada carretera de Castro a Espejo, desde el que se medirán en dirección Norte 200 metros para colocar la primera estaca.

De 1.ª a 2.ª estaca, Este 350 metros.

De 2.ª a 3.ª estaca, Sur 400 metros.

De 3.ª a 4.ª estaca, Oeste 500 metros.

De 4.ª a 5.ª estaca, Norte 400 metros.

De 5.ª a 1.ª estaca, Este 150 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica en este Periódico Oficial, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 12 de la citada Ley, para que en el término de 30 días puedan producir sus reclamaciones los que se crean con derecho para ello.

Córdoba, 29 de diciembre de 1952.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

Ayuntamientos

LA RAMBLA

Núm. 93

El Alcalde de ésta Ciudad, hace saber:

Que por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria del día 31 de diciembre último, ha sido aprobado el Presupuesto Municipal Ordinario que ha de regir durante el ejercicio de 1953, quedando expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por las personas y entidades a que se refiere el artículo 656 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, pudiendo formular contra el mismo las reclamaciones que estime convenientes en la forma que en citado precepto se establece.

La Rambla, 7 de enero de 1953.—Tomás Prieto.

ENCINAS REALES

Núm. 4.946

El Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 4 del actual, acordó anunciar a concurso-oposición restringida, para su provisión en propiedad, una plaza de auxiliar administrativo con el sueldo anual de 7.000 pe-

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUMERO 80

SECCION DE ADMINISTRACION LOCAL

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, en Relación núm. 1 de la provincia de Córdoba, me dice lo siguiente: «Con fecha 27 de noviembre de 1952, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del FONDO DE CORPORACIONES LOCALES, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican, los CUPOS DEFINITIVOS de compensación municipal, que en el ejercicio de 1951, corresponde a los Ayuntamientos de esa provincia, así como la Diferencia a Compensar en sucesivos pagos.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo Pesetas	Cantidad anticipada Pesetas	Diferencia a Compensar Pesetas
Orden	Registro				
1	4899/52	Adamuz.....	89.348'64	89.877'72	529'08
TOTALES			89.348'64	89.877'72	529'08

Importa la presente relación las figuradas ochenta y nueve mil trescientas cuarenta y ocho pesetas, sesenta y cuatro céntimos, en concepto de CUPO ANUAL DEFINITIVO y quinientas veinte y nueve pesetas, ocho céntimos, como Diferencia a Compensar.

Los precedentes acuerdo y relación se hacen público en este BOLETIN OFICIAL, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer dentro de los 15 días siguientes a esta inserción, el recurso de reposición que autoriza el artículo 572 de la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Córdoba, 3 de enero de 1953.—El Delegado de Hacienda, Vela-Hidalgo.

setas y demás emolumentos que le concede el Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo del corriente año, bajo las siguientes:

B A S E S

1.ª Únicamente podrá tomar parte en este concurso-oposición el funcionario que lleve más de 5 años de servicios consecutivos a la Entidad con carácter de interino, estando dispensado de la edad límite para el ingreso, pero no del procedimiento reglamentario de selección, como comprendido en la segunda disposición de las transitorias del expresado Reglamento.

2.ª Ha de tener la cualidad de español y no hallarse incurso en ninguno de los casos enumerados en el artículo 36 del Reglamento de Funcionarios de Administración Vigente, observar buena conducta, carecer de antecedentes penales; no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función, y acreditar las condiciones de aptitud y preparación específicas que se exijan para desempeñar las funciones propias del cargo.

3.ª Los aspirantes deberán solicitarlo del señor Alcalde Presidente durante el plazo de 30 días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y acompañar a su instancia los siguientes documentos:

Certificación de nacimiento. Otra expedida por el Secretario de los servicios prestados al Ayuntamiento. Otra expedida por un médico de asistencia pública domiciliaria de la localidad, de no padecer enfermedad o defecto físico que impida el normal ejercicio de la función. Otra de carecer de antecedentes penales y certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional y de buena conducta.

4.ª No se exige título alguno por tratarse de auxiliar administrativo.

5.ª Los ejercicios serán públicos y tendrán lugar tres meses después a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo citados previamente por el Tribunal correspondiente. El opositor que fuere llamado en el intervalo de una hora y no se presente, se entenderá que renuncia a todos sus derechos.

6.ª Los ejercicios serán dos. Uno teórico oral y el otro, práctico escrito. Para el teórico regirá el programa que figura al final de éstas bases. El ejercicio práctico, consistirá en escritura al dictado, análisis gramatical, operaciones aritméticas, redacción de documentos oficiales y mecanografía.

7.ª El Tribunal para juzgar este concurso estará integrado en la siguiente forma: Presidente, el señor Alcalde; un Teniente de Alcalde; un representante de la Dirección General de Administración Local; otro del profesorado; dos concejales designados por el Ayuntamiento y el Secretario de la Corporación.

8.ª La puntuación que por cada vocal del Tribunal pueda darse en ambos ejercicios será de uno a cinco puntos.

9.ª Terminados los ejercicios el Tribunal elevará al Ayuntamiento la propuesta correspondiente, debiendo hacer el nombramiento la Corporación en la primera sesión que celebre, si procede.

Programa que se cita:

Tema I.—Organización actual del

Estado Español.—Jefe del Estado.—Idea general de los Ministerios y Centros Directivos.

Tema II.—Falange Española Tradicionalista y de las JONS.—Estudio general de sus estatutos.—Actuación de las mismas en las provincias y en los municipios.

Tema III.—Ministerio de la Gobernación y servicios que comprenden.—Beneficencia.—Fiscalía de la vivienda.—Reconstrucción

Tema IV.—Los nuevos fundamentos políticos.—Normas sobre unidad de España.—Supresión de Regiones Autónomas.—Ley de responsabilidades políticas y depuración de funcionarios.

Tema V.—Fundamento religioso de la vida española en el Nuevo Estado.—Consideración especial de la religión en la enseñanza.—Derogación de las Leyes Laicas.

Tema VI.—Fundamento social del Nuevo Estado.—Fuero del trabajo y nueva jurisdicción del mismo.—Servicio Social de la mujer.—Protección a Matilados y Excombatientes.—Prestación personal.

Tema VII.—Administración provincial.—Gobernadores Civiles.—Atribuciones y derechos.—Recursos contra sus resoluciones.

Tema VIII.—Concepto de la provincia.—Diputaciones Provinciales.—Organización, funcionamiento y atribuciones.—Régimen de las Islas Canarias.

Tema IX.—Funcionarios provinciales.—Clasificación.—Deberes y responsabilidades.

Tema X.—Régimen jurídico provincial.—Recursos contra los acuerdos de organismos y autoridades provinciales y casos en los que procede su suspensión.—Responsabilidad de las autoridades y organismos provinciales.

Tema XI.—Presupuestos provinciales.—Su formación y aprobación.—Recursos económicos de las Diputaciones provinciales.—Consideración especial de los arbitrios provinciales.

Tema XII.—Idea de la aportación municipal a la Hacienda provincial.

Tema XIII.—Municipios.—Términos municipales.—Entidades locales menores.—Agrupaciones intermunicipales.

Tema XIV.—Idea general de la competencia municipal y de las obligaciones de los Ayuntamientos.

—Atribuciones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión Permanente.

Tema XV.—Alcalde.—Teniente de Alcalde.—Referendum.—Decreto de 25 de marzo de 1928.—Carta municipal.

Tema XVI.—Obras municipales.—Municipalización de servicios.—Bienes municipales.—Su clasificación.—Ordenanzas municipales.

Tema XVII.—Secretarios, Interventores y Depositarios municipales.—Funcionarios administrativos.—Clasificación.—Deberes y derechos.—Responsabilidades y sanciones.

Tema XVIII.—Régimen de tutela y de adopción.—Concepto general de los recursos contra acuerdos municipales y casos en los que procede la suspensión de ellos.—Responsabilidades.

Tema XIX.—Presupuestos municipales.—Principales gastos que deben incluirse.—Presupuestos extraordinarios.—Legislación vigente.

Tema XX.—De los ingresos municipales en general.—Recursos especiales de las entidades locales menores.—Del Patrimonio municipal.

Tema XXI.—Nociones sobre la contribución e impuestos generales cedidos íntegramente a los Ayuntamientos según la Ley de Régimen local Vigente.—Desdoblamiento de la contribución urbana en arbitrios sobre el valor de los solares.

Tema XXII.—Idea general de los arbitrios municipales comprendidos en la Ley de Régimen Local.

Tema XXIII.—Idea general de las recaudaciones de fondos provinciales y municipales.—Prescripción de créditos a favor de las Corporaciones locales.—Nociones de la contabilidad y cuentas municipales y provinciales.

Encinas Reales, a 20 de diciembre de 1952.—El Alcalde, Antonio Lozano.—El Secretario, Juan Manuel Molero.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 4.936

Cédula de citación

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez Municipal de esta

ciudad, en el expediente de juicio de faltas número 358 del presente año por daños causados en finca de doña Antonia Valbuena Pineda, en su finca Guadalmoral, de este término, el día 14 de agosto anterior, se cita al que dijo llamarse José López García, de 22 años de edad, natural y vecino de Nueva Carteya, domiciliado en la calle Sol, número 11, hoy en ignorado paradero, a fin de que dentro del término de 5 días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicho expediente, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a dicho inculpado José López García, expido el presente en Baena, a 12 de diciembre de 1952.—Luis Expósito.

PUENTE GENIL

Núm. 4.993

Cédula de notificación

En el juicio de faltas núm. 1457 de 1952, por hurto, que se tramita en este Juzgado ha sido practicada la siguiente tasación de costas.

Derechos de los señores Juez, Secretario y Fiscal, 24'55 pesetas.

Derechos de Peritos, 20'00 pesetas.

Reintegros del juicio, 10'00 pesetas.

Total, 54'55 pesetas.

Y para que sirva de notificación a la condenada a su pago Carmen Rodríguez Moreno, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se le da vista de la misma por el plazo de tres días al objeto de que la haga efectiva o la impugne, y en este caso con las formalidades y en el término previsto en la Ley, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Puente Genil, a 22 de diciembre de 1952.—El Secretario, Firma ilegible.

Núm. 4.994

Don Jose Maria Reina Porras, Juez

Municipal de Puente Genil (Córdoba).

Por la presente, requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y defensión de la penada Camen Rodríguez Moreno, que dijo ser vecina de Puente Genil y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que cumpla la pena de 5 días de arresto que menor se le impuso en juicio de faltas número 1457 de 1952, por hurto, poniéndola, caso de ser habida, a disposición de este Juzgado.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide esta requisitoria en Puente Genil, a 22 de diciembre de 1952.—El Juez Municipal, José María Reina Porras.—El Secretario, Firma ilegible.

CABEZA DE BUEY

Núm. 5.019

Cédula de emplazamiento

Por el presente, se emplaza al lesionado Juan Rosa Pérez, que dijo ser natural y vecino de Aguilar de la Frontera (Córdoba), con domicilio en calle Molino, núm. 19; hoy desconocido en indicada localidad, según consta en diligencias previas de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, por lesiones que le fueron causadas por Juan Casco Martín, para que en el término de quince días, a partir de la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Córdoba, a fin de que por el facultativo titular de turno, se den los partes correspondientes hasta su total curación, se persone en este Juzgado a los fines indicados; parándole en caso contrario los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Y para que así conste expido la presente, con el visto bueno del señor Juez Comarcal de esta villa, y sirva de emplazamiento a dicho lesionado, en Cabeza del Buey, a 27 de diciembre de 1952.—El Secretario, Pedro Gracia.—V.º B.º: El Juez Comarcal, Ramón Serrano.

DISTRITO MINERO DE CORDOBA

NUMERO 91

Don Antonio Ortiz Molina, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hace saber: Que por esta Jefatura de Minas se ha procedido a la cancelación de los expedientes de Permisos de Investigación que a continuación se relacionan:

Número	Nombre	Término	Pertenencias	Interesado	Causas de la cancelación
10.367	Rafaelito	Conquista	10	D. Pedro Toril Espejo	Renuncia del interesado.
10.668	Salvador	Cardeña	120	• Juan Obejo Romero	Id. id.
10.670	Pilar	Id.	60	• Sebastián Fdez. Medina	Id. id.
10.717	Virgen del Mar	Montoro	688	• Manuel de Coa Román	Por no presentar carta de pago
10.759	San Sebastián	Cardeña	50	• Manuel Cepas Fernández	Renuncia del interesado.
10.809	Ana Mari	Vva. de Córdoba	12	• José Alcántara	Por no presentar documentos, art. 10 Ley de Minas
10.833	San Antonio	Cardeña	324	• Juan Rojas Blanca	Renuncia del interesado.
10.849	Amp. a Sta. Magdalena	Belmez	36	• Agustín Rojas López	Por no presentar documentos, art. 10 Ley de Minas
10.871	San Joaquín	Dos Torres	36	• Emilio Sobejano	Por no presentar carta de pago.
10.872	San Francisco	Id.	36	El mismo	Id. id. id. id.

Lo que en cumplimiento de lo que determina el artículo 168, párrafo último, del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946, se publica en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de esta Provincia. Córdoba, 5 de enero de 1953.—El Ingeniero Jefe, Antonio Ortiz Molina.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA